



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA
GESTIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL
AIRE**

La Congresista de la República María Elena Foronda Farro, miembro del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad, en ejercicio de las facultades de iniciativas legislativas, que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Estado y, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso "c"; 64, inciso "a"; 75 y 76, Numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal que permita una adecuada gestión de la calidad ambiental del aire y la protección de la atmósfera, a fin de lograr un ambiente equilibrado que contemple la protección de la salud, ecosistema, biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, reconociendo el derecho de la persona humana a disfrutar un aire limpio, en concordancia con lo establecido en la actual Constitución del Perú.

Artículo 2º.- Principios rectores de la calidad ambiental del aire

Son principios rectores para la gestión de la calidad ambiental del aire, sin perjuicio de aplicarse, si fuera el caso, los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, los siguientes:

2.1. Principio precautorio ambiental.

Cuando haya riesgo de daño a la salud o deterioro del ambiente producto de la contaminación del aire o de la presencia de agentes físicos, que se propagan a través del aire, la falta de certeza no será motivo para postergar el desarrollo de medidas de protección.

2.2. Principio de internalización de costos.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre la calidad ambiental del aire, como producto de los impactos negativos de las actividades humanas. Dichos costos en acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

2.3. Principio de Gradualidad.

En el proceso de revisión de los estándares de calidad ambiental del aire y límites máximos permisibles, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad ambiental del aire, se aplicarán gradualmente ajustes progresivos a dichos niveles teniendo como base las evidencias científicas sobre los riesgos a la salud humana, biodiversidad, ecosistemas y servicios ambientales.

2.4. Principio de prevención.

La gestión de una adecuada calidad ambiental del aire, tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la contaminación del aire a fin de proteger la salud de las personas y la atmósfera. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de adecuación ambiental, de mitigación o eventual compensación, según correspondan¹.

2.5. Principio de no regresión.

Las leyes que protegen el derecho a respirar un aire limpio no deberán ser revisadas si esto implicara retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en el país².

2.6. Principio de participación ciudadana.

Los ciudadanos que puedan resultar afectadas por el desarrollo de actividades públicas y privadas que generan agentes contaminantes en el aire y que representen riesgo y daño para el ambiente, la vida y salud de las personas, deben ser informados y consultados antes de aprobar proyectos, políticas, instrumentos de gestión u otorgar concesiones en sus áreas de vida o trabajo, o jurisdicción, territorial respectivamente.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación.

Se encuentra comprendido dentro de los alcances de la presente norma legal a toda persona natural o jurídica a nivel nacional que desarrolle actividades públicas y privadas susceptibles de generar agentes contaminantes físicos, químicos y biológicos del aire y cuyas concentraciones en el ambiente representen riesgo y daño para el ambiente, la vida y salud de las personas.

Artículo 4º.- Ente rector.

El Ministerio del Ambiente (MINAM), es el ente rector de la calidad ambiental del aire, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas y tiene a su cargo dirigir, promover y controlar la adecuada

¹ Desarrollado en base al principio de prevención ya establecido en el Ley General del Ambiente.

² Mario Peña Chacón, "El principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013.

Gestión de la Calidad Ambiental del Aire a nivel nacional y la protección de la atmósfera, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 5°.- Revisión de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire

En ningún caso, los funcionarios de la administración pública vulnerarán el derecho a respirar un aire limpio y a la protección de la atmósfera, disponiendo revisiones a los estándares de calidad ambiental del aire, con el objeto de incrementar dichos valores para facilitar el ingreso de actividades económicas contaminantes y con ello perjudicar los ecosistemas, servicios ambientales, biodiversidad, la vida y la salud de la persona humana, ni a desconocer los compromisos internacionales suscritos por el Estado Peruano.

Artículo 6°.- Comité Técnico Nacional de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (COTGCA).

6.1. Encárguese al MINAM, en el marco de sus funciones, la conformación del grupo de trabajo denominado Comité Técnico Nacional de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (COTGCA), encargado de revisar, evaluar y reformular, así como hacer el seguimiento a la implementación de los siguientes instrumentos de gestión ambiental que aprobará el MINAM:

- a) Los Estándares de Calidad Ambiental del Aire,
- b) El Inventario Nacional de Emisiones y
- c) La Red de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire.
- d) Instrumentos de Gestión de Calidad Ambiental del Aire.
- e) Instrumentos económicos para incentivos
- f) Índice de Calidad del Aire, para cada contaminante establecido en la normatividad vigente.
- g) Establecer las Zonas de Atención Prioritaria quienes elaborarán y aprobarán sus planes de acción incluyendo mecanismos de participación ciudadana.

6.2. El COTGCA, es presidido por el MINAM, e integrado por el Ministerio de Salud (MINSA), Autoridades Ambientales Sectoriales, Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR), Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE), representantes de organizaciones y entidades de la Sociedad Civil especializadas, o vinculadas en calidad ambiental del aire, que considere invitar el COTGCA. Los acuerdos se adoptan por consenso.

6.3. El COTGCA, presenta su plan de trabajo, avances, resultados, ante la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República, e informa a dicho órgano parlamentario, semestralmente o cuando sea requerido, sobre los efectos de la aplicación de la presente Ley.

6.4. El COTGCA, informa anualmente en Audiencias Públicas, o cuando sea convocado de acuerdo a ley, a la población sobre los logros, dificultades y desafíos en la gestión de la calidad ambiental del aire.

Artículo 7°.- Comités Técnicos Regionales de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (CORGCA)

7.1. Encárguese a los Gobiernos Regionales, en el marco de sus funciones, la conformación del grupo de trabajo denominado Comité Técnico Regional de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (CORGCA), encargados de monitorear y evaluar la adecuada gestión regional o local de la calidad ambiental del aire, así como, el cumplimiento de las funciones del Comité Técnico Regional de Gestión de la Calidad Ambiental del Aire y la finalidad de la presente Ley.

7.2. El CORGCA, es presidido por Gobierno Regional, e integrado por la Dirección Regional de Salud, Autoridades Ambientales Regionales, Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Universidades Públicas y Privadas, Municipalidades Provinciales, representantes de organizaciones y entidades de la Sociedad Civil especializadas o vinculadas en calidad ambiental del aire, que considere invitar el CORGCA. Los acuerdos se darán por consenso.

El CORGCA presenta su plan de trabajo ante el ente rector.

7.3. El CORGCA, informa anualmente en Audiencias Públicas, o cuando sea convocado de acuerdo a ley, a la población sobre los logros, dificultades y desafíos en la gestión de la calidad ambiental del aire a nivel regional.

Artículo 8°.- Comités Técnicos Locales provinciales de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (COLGCA)

8.1. Encárguese a los Gobiernos Locales provinciales en el marco de sus funciones, la conformación del grupo de trabajo denominado Comité Técnico Local Provincial de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (COLGCA), según corresponda, encargados de monitorear y evaluar la adecuada gestión local de la calidad ambiental del aire, así como, el cumplimiento de sus funciones y la finalidad de la presente Ley.

8.2. El COLGCA, es presidido por Gobierno Local provincial, e integrado por los sectores de salud, educación y representantes de organizaciones y entidades de la Sociedad Civil especializadas o vinculadas en calidad ambiental del aire, que considere invitar el COLGCA. Los acuerdos se adoptan por consenso.

El COLGCA presenta su plan de trabajo ante el ente rector.

8.3. El COLGCA, informa anualmente en Audiencias Públicas, o cuando sea convocado de acuerdo a ley, a la población sobre los logros, dificultades y desafíos en la gestión de la calidad ambiental del aire a nivel regional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Anexo de la presente Ley

El anexo de la presente Ley no forma parte de su texto dispositivo, puede ser modificado por resolución ministerial para agregar nuevos términos al glosario de términos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Entiéndase que la presente ley no deroga las normas que establecen los Estándares de Calidad Ambiental de Aire Primarios vigentes a la fecha.

SEGUNDA. – Plan de acción

2.1 En el plazo de treinta (30) días, contados desde la vigencia de la presente Ley, el MINAM deberá conformar el Comité Técnico Nacional de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire (COTGCA)

2.2 El COTGCA, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde su conformación, deberán:

- a) Revisar y/o evaluar los criterios técnicos para la revisión y establecimiento de los estándares de calidad ambiental del aire, para su evaluación y aprobación por el MINAM.
- b) Evaluar la implementación de los planes de acción del aire aprobados de las zonas de atención prioritaria, que permitirá evaluar el estado de la calidad del aire, para su evaluación y aprobación por el MINAM.
- c) Evaluar y/o proponer los mecanismos de participación ciudadana para el seguimiento, vigilancia y monitoreo de los instrumentos de gestión de calidad ambiental del aire, para su evaluación y aprobación por el MINAM.

TERCERA – Plazos para adecuación de los Límites Máximos Permisibles

Los plazos para adecuación de los Límites Máximos Permisibles, a los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, se podrán definir teniendo en cuenta la situación de salud, ambiental y socioeconómica de cada zona prioritaria con tratamiento especial.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la presente Ley:

- 1.1. Estándares de calidad ambiental.** - Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire son medidas que establecen los niveles máximos de concentración de los agentes contaminantes presentes en el aire, en su condición de cuerpo receptor, o también máximos niveles de energías que se transmiten a través del aire, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
- 1.2. Vigilancia Nacional de monitoreo de la calidad del aire.** - Los Programas de Vigilancia de la Calidad del Aire tienen como objetivo principal determinar las concentraciones de los contaminantes en el aire, así como determinar los niveles de los estados de alerta de la calidad del aire, lo cual está conformado por un conjunto de estrategias y acciones que permiten identificar los riesgos y daños a la salud de la población y al ambiente por acción de los contaminantes del aire.
- 1.3. Red Nacional de Monitoreo de la Calidad del Aire.**- Para la realización de los diagnósticos de línea de base entre las entidades públicas sectoriales, regionales y locales y privadas se debe tener un Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire en las principales ciudades y zonas de actividad industrial y extractiva minera
- 1.4. El inventario nacional de emisiones.** - El Inventario Nacional de Emisiones, comprende los agentes contaminantes de la calidad del aire regulados a través de los ECA. Dicho Inventario Nacional se elaborará sobre la base de la Información que reporten las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- 1.5. Programas de vigilancia de la calidad del aire.**- Son estaciones fijas de monitoreo de calidad del aire ubicados en zonas estratégicas de la ciudad, campo, industriales y comerciales, con la finalidad de evaluar permanentemente la contaminación atmosférica
- 1.6. Índice de calidad del aire.**- Son valores comprendidas entre 0 y 100 y que coincide con el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire: i) color verde de 0 a 50 calidad del aire es buena; ii) color amarillo de 51 a 100, calidad moderada del aire; iii) color anaranjado de 101 y el valor umbral, calidad del aire es mala y; iv) color rojo por encima del valor umbral del estado y corresponde la aplicación de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales por parte de la autoridad de Salud.
- 1.7. Estados de alerta.** - Los Estados de Alerta tienen por objetivo activar, en forma inmediata, un conjunto de medidas predeterminadas de corta duración, destinadas a prevenir y disminuir el riesgo a la salud y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire, cuyas concentraciones pudieran generar daños a la salud de la población.
- 1.8. Planes de acción de zonas de atención prioritaria.** - Las zonas de atención prioritaria son aquellos centros poblados cuyas actividades socioeconómicas, actividad industrial, dinámica

vehicular ambientalmente relevante, crecimiento o dinámica urbana planteen real o potencial afectación a la calidad del aire.

1.9. Planes de Contingencia Ambiental del Aire. - *Documento que contiene un conjunto de medidas de ejecución inmediata que permiten controlar las emisiones de contaminantes de tal forma que las concentraciones en el aire de dichos contaminantes se encuentren por debajo de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire.*

1.10. Zonas Críticas. - *Son aquellas zonas en las cuales la concentración de la calidad del aire está por encima de los ECA, pero menor de los estados de alerta. El nivel de criticidad será definido por la autoridad nacional ambiental, en función de cada parámetro.*

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Imperativo de una Ley sobre la Gestión de Calidad Ambiental del Aire.

Se sustenta en la necesidad de:

- **Conferirle rango de Ley.**- Por la necesidad de establecer el marco legal y técnico que permita una adecuada gestión de la calidad ambiental del aire y la protección de la atmósfera, un ambiente sano, el ecosistema, biodiversidad y servicios ecosistémicos equilibrados y sostenibles, lo que conlleva una mejor la protección de la salud de las personas, finalidad principal de la actual Constitución del Perú.
- **Contar con una ley que exprese el ámbito de aplicación y el ente rector.**- Reafirmando que los alcances de la presente norma legal, se aplica a toda persona natural o jurídica a nivel nacional y que desarrolle actividades públicas y privadas susceptibles a generar agentes contaminantes en el aire y cuyas concentraciones en el ambiente representen riesgo y daño para la salud de las personas y del ambiente. De igual modo, se indica que el Ministerio del Ambiente (MINAM), es el ente rector de la calidad ambiental del aire y tiene a su cargo la adecuada Gestión de la Calidad Ambiental del Aire a nivel nacional, en calidad de ente rector del sector ambiente y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA).
- **Grupo de trabajo denominado: Comité Técnico Nacional y se establece el mecanismo para la conformación de grupos de trabajo regionales y locales para la gestión de la calidad ambiental del aire .-** Se le encarga al MINAM, la conformación del Comité Técnico Nacional de la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire, para que elabore los criterios técnicos de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, el Inventario Nacional de Emisiones y la Red de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, en un tiempo de ciento ochenta (180) días calendario. Así mismo, dicho comité debe presentar su plan de trabajo ante la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República, e informar sobre los resultados cada seis (6) meses.

1.2. Fundamentación de la problemática

El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, según el Decreto Supremo N° 074-2001 PCM en su artículo 8, define que los estándares nacionales de calidad ambiental del aire son referencia obligatoria en el diseño y aplicación de las políticas ambientales y de las políticas, planes y programas públicos en general y es aplicado por

primera vez en el Perú, estableciendo los objetivos de calidad ambiental a ser alcanzados progresivamente con planes de acción propios de cada zona de atención prioritaria.

La elaboración del Reglamento estuvo a cargo del Grupo de Estudio Técnico Ambiental (GESTA) de aire, coordinado por el CONAM (ahora MINAM). El Reglamento de ECA de aire define objetivos de calidad ambiental, con valores de alcance nacional y plazos distintos de cumplimiento, según la realidad económica, social y ambiental de cada cuenca atmosférica y se establecen 13 zonas de atención prioritaria: Arequipa, Chiclayo, Chimbote, Cusco, Huancayo, Ilo, Iquitos, La Oroya, Lima-Callao, Pisco, Piura, Trujillo y Cerro de Pasco.

En estas zonas se deben efectuar estudios de línea de base, como son: Monitoreo, Inventario de emisiones, Estudios epidemiológicos, Planes de acción incluyendo análisis costo beneficio y diálogos políticos y debería ser culminados en 30 meses a partir de su instalación, culminado este plazo, cada zona de atención prioritaria establece en su plan de acción el plazo de cumplimiento con el estándar de calidad. Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire: a) Dióxido de Azufre (SO₂); b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); c) Monóxido de Carbono (CO); d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); e) Ozono (O₃); f) Plomo (Pb); g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)³.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud pública y humana, además precisa que mediante la disminución de los niveles de contaminación del aire los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma. La OMS estima que un 72% de las defunciones prematuras relacionadas con la contaminación del aire exterior en 2012 se debieron a cardiopatía isquémica y accidentes cerebrovasculares, mientras que un 14% se debieron a neumopatía obstructiva crónica o infección aguda de las vías respiratorias inferiores y un 14% a cáncer de pulmón⁴.

La OMS acota que la reducción de las emisiones domésticas derivadas de sistemas energéticos basados en el carbón y la biomasa, así como la incineración de desechos agrícolas (por ejemplo, la producción de carbón vegetal), permitiría limitar importantes fuentes de contaminación del aire en zonas periurbanas y rurales de los países en desarrollo. Por otro lado, la disminución de la contaminación del aire reduce las emisiones de CO₂ y de contaminantes de corta vida tales como las partículas de carbono negro y el metano, y de ese

³ Liliana Miranda Sara. Salud Ambiental y Desarrollo Sostenible. Planificando para todos. Lima, 2010.

⁴ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

modo contribuye a mitigar el cambio climático a corto y largo plazo. Además, la contaminación del aire exterior y el humo en ambientes domésticos interiores, representan un grave riesgo sanitario para los más de 3000 millones de personas que cocinan y calientan sus hogares con combustibles de biomasa y carbón⁵. Es decir son los más pobres los que corren mayor riesgo de ver deteriorada su salud por exposición a la contaminación del aire.

La constitución del Estado Peruano en el numeral 22 Artículo 2º, señala que es un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, que en ese sentido el derecho al agua potable limpia y al saneamiento así como a un aire limpio vendrían a ser componentes esenciales para el gozo del derecho fundamental a un ambiente equilibrado adecuado al desarrollo de la vida humana.

Según el informe de desempeño ambiental del Perú 2016,... *“los estudios de morbilidad y mortalidad atribuibles a la contaminación del aire realizados en Lima Metropolitana por el MINAM (en 2014, mediante la metodología AirQ) indican que en esa ciudad se presentarían 1.220 casos de muertes atribuibles a la contaminación por PM10, de los cuales 468 tendrían como causa enfermedades respiratorias y 165, enfermedades cardiovasculares. Según la valoración de esos y otros impactos sobre la salud analizados, los costos se sitúan en 806 millones de dólares, de los cuales 802 millones de dólares corresponderían a mortalidad”*⁶ ...

En consecuencia, el deterioro de la calidad del aire no solo tiene un efecto en el derecho a la vida y la salud humana sino que también tiene efectos no deseados en la economía nacional.

El Perú desde el año 2003, ha emprendido el difícil camino de reducir la contaminación atmosférica. Según el Estudio de Desempeño Ambiental 2003 – 2013 del MIMAM indica que, *“la evaluación de la concentración promedio anual de material particulado PM10 y PM2.5, durante el periodo, muestra una tendencia decreciente a través de los años; sin embargo, en algunas estaciones todavía existe un buen número de excedencias con respecto al estándar (150 µg/m3 diario). Para el caso de PM2.5, las excedencias con respecto al estándar (25 µg/m3) son mucho más frecuentes que el PM10”*,... Precisa el MINAM en el mismo Estudio, que los resultados del Programa de Vigilancia de la Calidad del Aire de DIGESA para Lima y Callao, muestran un avance importante en la reducción de la concentración de los contaminantes críticos entre los años 2007 y 2013, indicando en dicho documento que, *“así, se puede observar un descenso del 29 % en la concentración de material particulado PM10, 43 % en la de material particulado PM2.5, un descenso del 33 % en la concentración de dióxido de azufre (SO₂), y en el caso del dióxido de nitrógeno (NO₂)*

⁵ Ver referencia de la OMS ya citada.

⁶ Evaluaciones del desempeño ambiental PERÚ Aspectos destacados y recomendaciones, 2016 una publicación conjunta de la OCED, Naciones Unidas y CEPAL, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40171/S1600313_es.pdf?sequence=1

este disminuyó un 16%.”⁷... Precisa además, que, ...”las disminuciones en las concentraciones de los mencionados contaminantes se deben principalmente a las medidas que se vienen implementando en los últimos años, tales como la reducción del contenido de azufre en los combustibles, el cambio de la matriz energética vehicular a GNV o GLP, la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros (Metropolitano, Metro de Lima), implementación de las revisiones técnicas, la introducción de tecnologías vehiculares Euro III y Euro IV, entre otros”⁸, ... El diagnóstico de la situación de la salud derivada de la contaminación atmosférica y los resultados de las medidas de política mostrarían que hay mucho por hacer para garantizar el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana en nuestro país, del cual como se ha referido, el derecho al aire limpio libre de contaminación es un componente básico.

Por otro lado, el gobierno peruano en el proceso de reducción de la contaminación atmosférica definió 31 zonas de atención prioritaria debido al riesgo que representaban para la salud humana las concentraciones de contaminantes en el aire. Las primeras 13 zonas críticas que se definieron se aprobaron mediante D.S. N° 074-2001-PCM en el año 2001 y, las siguientes 18 zonas se aprobaron mediante R.M. N° 339-2012-MINAM el 2012. Estas 31 zonas concentran una población de 18’260,031 habitantes, según la proyección del INEI del año 2013⁹, lo cual representa el 60% de la población del país. Estas son las localidades expuestas a mayor riesgo de contaminación del aire; sin embargo, solo en cinco de tales localidades existen sistemas de monitoreo de la calidad de aire.

El informe Nacional de la Calidad de Aire 2013-2014, que efectuó el MINAM respecto al estado de la Calidad Ambiental del Aire, en las 31 zonas de atención prioritaria cuenta con una institucionalidad establecida en los niveles nacionales, regional y local, con la participación del sector privado y sociedad civil, en este último caso, a través de los Grupos de Estudio Técnico Ambiental (GESTA), para la elaboración de los planes de acción de la calidad del aire y la implementación de los mismos; así como con programas de vigilancia de la calidad del aire¹⁰. Estos Grupos Técnicos que de conformidad con el artículo 118 numeral 24 de la Constitución del Estado, el Presidente de la República tiene facultad para ejercer las demás funciones de gobierno y administración que las leyes le encomiendan, en cuyo mérito se creó el Acuerdo Nacional espacio de concertación público – privado sobre las políticas de Estado.

⁷ Estudio publicado como documento de trabajo en el año 2015 por el MIMAM, <http://www.minam.gob.pe/esda/capitulo-6/>

⁸ Estudio del MINAM ya citado.

⁹ Ministerio del Ambiente, Proyecto de Aire Limpio, versión en Ppt.

¹⁰ <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf>

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley 29158 en su artículo 35, establece la facultad del Poder Ejecutivo de constituir grupos de trabajo, disponiendo que sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a: 1) Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen; 2) Su conformación; 3) El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley; 4) Su objeto y las funciones que se les asignan; 5) Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y, 6) El período de su existencia, de ser el caso. En mérito a la referida norma actualmente el Poder Ejecutivo ha conformado numerosos grupos de trabajo integrados por entidades públicas y privadas tanto en el sector minería y energía como en el sector ambiente por lo que resulta conveniente que el sector ambiente de la cobertura legal mediante la formación de grupos de trabajo, ya denominados Grupos de Estudio Técnico Ambiental (GESTA) para la elaboración de los planes de acción de la calidad del aire y la implementación de los mismos, disponiéndose en la norma de creación los alcances de dichos Grupos.

Por lo tanto, resulta imperativo que la ciudadanía cuente con informes anuales que se publiquen y se difundan a través de un índice de calidad ambiental del aire que pueda estar al acceso de la ciudadanía en general y que se continúe garantizando la participación de la ciudadanía a través del ente rector de la gestión de la calidad del aire.

Por último, en la Evaluación del Desempeño Ambiental Perú – 2016, realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), concluyen y recomiendan al Estado peruano ampliar el ámbito de las medidas que se incorporan en los planes de acción para mejorar la calidad del aire y mejorar la cobertura y la estimación de las emisiones de las distintas fuentes en las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) con el objetivo de recuperar la calidad del aire a favor de la salud humana y el ambiente.

1.3. Marco Normativo. Legislación Nacional relacionada con la Gestión de Calidad Ambiental del Aire.

1.3.1 Constitución Política del Perú¹¹

- Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

¹¹ Visitado 01.06.2017.

<http://portal.ine.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>

Toda persona tiene derecho:

[..] 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- Artículo 66°.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

- Artículo 67°.- Política Ambiental

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

- Artículo 118°.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República: [...] 24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

1.3.2 Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales¹²

- Artículo 2.- La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

- Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: [...] e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico; [...]

- Artículo 5.- Los ciudadanos tienen definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual conformidad con la ley de la materia.

1.3.3 Ley 28611, Ley General del Ambiente¹³

- Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de

¹² Visitado 01.06.2017. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/07/Ley26821.pdf>

¹³ Visitado el 01.06.2017. <http://cdam.minam.gob.pe/novedades/leygeneralambiente2.pdf>

la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

- Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

- Artículo 84.- Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.

- Artículo 85.- De los recursos naturales y del rol del Estado

85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan, estableciendo su correspondiente valorización.

1.3.4 Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la ley de creación, organización y funciones del ministerio del ambiente^{14,15}

- Artículo 2.- Creación y naturaleza jurídica del Ministerio del Ambiente

2.1 Crease el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

2.2 El Ministerio del Ambiente es una persona jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

¹⁴ Visitado 01.06.2017. <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/Creaci%C3%B3n-MINAM-D.Legislativo.1013.pdf>

¹⁵ Modificada por Decreto Legislativo 1039////

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BB7A9F1B9147DE9A05257703007331CC/\\$FILE/6_DecLeg_N%C2%BA_1039_Modifica_Disposiciones_del_Decreto_Legislativo_N%C2%BA_1013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BB7A9F1B9147DE9A05257703007331CC/$FILE/6_DecLeg_N%C2%BA_1039_Modifica_Disposiciones_del_Decreto_Legislativo_N%C2%BA_1013.pdf)

- Artículo 7.- Funciones Específicas

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

[...]

- d) Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.
- e) Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno. [...]
- k) Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento. [...]

1.3.5 Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, Aprueba la Política Nacional del Ambiente¹⁶

EJE DE POLÍTICA 2. GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

3. CALIDAD DEL AIRE

Lineamiento de política

- a) Establecer medidas para prevenir y mitigar los efectos de los contaminantes del aire sobre la salud de las personas.
 - b) Implementar sistemas de alerta y prevención de emergencias por contaminación del aire, privilegiando las zonas con mayor población expuesta a contaminantes críticos.
 - c) Incentivar la modernización del parque automotor promoviendo el uso de medios de transporte y combustibles que contribuyan a reducir los niveles de contaminación atmosférica.
 - d) Identificar y modificar prácticas operativas y consuetudinarias inadecuadas que afectan la calidad del aire.
 - e) Impulsar mecanismos técnicos- normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes.
- [...]

1.3.6 Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales De Calidad Ambiental del Aire

- Artículo 1.- Objetivo.- Para proteger la salud, la presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental del aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente.

¹⁶ Visitado 01.06.2017. http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds_012-2009-minam.pdf

- Artículo 2.- Principios.- Con el propósito de promover que las políticas públicas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad del aire se tomarán en cuenta las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como los siguientes principios generales:
 - a) La protección de la calidad del aire es obligación de todos
 - b) Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en análisis costo - beneficio
 - c) La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.
- [...]
- Artículo 6.- Instrumentos y Medidas.- Sin perjuicio de los instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades con competencias ambientales para alcanzar los estándares primarios de calidad del aire, se aplicarán los siguientes instrumentos y medidas:
 - a) Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y material particulado
 - b) Planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire
 - c) El uso del régimen tributario y otros instrumentos económicos, para promocionar el desarrollo sostenible
 - d) Monitoreo de la calidad del aire
 - e) Evaluación de Impacto Ambiental.

Estos instrumentos y medidas, una vez aprobados son legalmente exigibles.

1.3.7 Resolución Ministerial N° 339-2012-MINAM¹⁷

- Artículo 3°.- El Ministerio del Ambiente – MINAM, mediante Resolución Ministerial podrá determinar los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire que requieren ser actualizados, así como el cronograma para su implementación; los cuales deberán ser remitidos al MINAM para su aprobación.

1.3.8 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹⁸

- Artículo 35.- Objeto de las Comisiones
Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública. Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

¹⁷ Visitado 01.06.2017. http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/rm_339-2012-minam.pdf

¹⁸ Visitado el 01.06.2017. <http://www.inicam.org.pe/normativa/legislacion/Ley29158.pdf>

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;
2. Su conformación;
3. El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como, la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;
4. Su objeto y las funciones que se les asignan;
5. Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,
6. El período de su existencia, de ser el caso.

- Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

1. Comisiones Sectoriales.- Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
2. Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal.- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
3. Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente.- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.

1.4. Marco Internacional relacionada con la Gestión de Calidad Ambiental del Aire.

1.4.1. Convenio de Ginebra

El Convenio de Ginebra sobre Contaminación Transfronteriza a gran distancia se firmó en Ginebra en 1979, en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, y entró en vigor en 1983 y se define como la liberación a la atmósfera, por el ser humano, de sustancias o de energía que tengan, en otro país, efectos perjudiciales para la salud, el medio ambiente o los bienes materiales, sin que sea posible distinguir las fuentes individuales y colectivas de dicha liberación.

El Convenio establece un marco de cooperación intergubernamental para proteger la salud y el medio ambiente contra la contaminación atmosférica que puede afectar a varios países. El texto

del Convenio se ha completado con ocho protocolos específicos relacionados con los siguientes ámbitos:

- Financiación a largo plazo del programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP).
- Reducción de las emisiones de azufre al menos en un 30 %.
- Óxidos de nitrógeno.
- Compuestos orgánicos volátiles (COV).
- Reducción adicional de las emisiones de azufre.
- Contaminantes orgánicos persistentes (COP).
- Metales pesados.
- El Protocolo de Gotemburgo de 1999, relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono en la troposfera.

1.4.2. Acuerdo de París sobre el cambio climático

En la Conferencia de París sobre el Clima (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. Entre los acuerdos de los gobiernos tenemos, que uno de los objetivos a largo plazo es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales, limitar el aumento a 1,5 °C, lo que reducirá considerablemente los riesgos y el impacto del cambio climático, que las emisiones globales alcancen su nivel máximo cuanto antes, si bien reconocen que en los países en desarrollo el proceso será más largo, y aplicar después rápidas reducciones basadas en los mejores criterios científicos disponibles. Antes y durante la conferencia de París, los países presentaron sus planes generales nacionales de acción contra el cambio climático (CPDN). Aunque los planes no bastarán para mantener el calentamiento global por debajo de 2 °C, el Acuerdo señala el camino para llegar a esa meta.

1.4.3. Organización Mundial de Salud – OMS¹⁹

Las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Aire ofrecen una evaluación de los efectos sanitarios derivados de la contaminación del aire, así como de los niveles de contaminación perjudiciales para la salud.

Se tiene como referencia que en 2014, el 92% de la población vivía en lugares donde no se respetaban las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire. Según estimaciones de 2012, la contaminación atmosférica en las ciudades y zonas rurales de todo el mundo provoca cada año 3 millones de defunciones prematuras. Un 88% de esas defunciones prematuras se

¹⁹ Visitado 01.06.2017. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

producen en países de ingresos bajos y medianos, y las mayores tasas de morbilidad se registran en las regiones del Pacífico Occidental y Asia Sudoriental de la OMS.

Las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Aire publicadas en 2005²⁰ ofrecen orientaciones generales relativas a umbrales y límites para contaminantes atmosféricos clave que entrañan riesgos sanitarios. Las Directrices señalan que mediante la reducción de la contaminación con partículas (PM₁₀) de 70 a 20 microgramos por metro cúbico (µg/m³) es posible reducir en un 15% el número de defunciones relacionadas con la contaminación del aire.

Las Directrices se aplican en todo el mundo y se basan en la evaluación, realizada por expertos, de las pruebas científicas actuales concernientes a: i) partículas (PM); ii) ozono (O₃); iii) dióxido de nitrógeno (NO₂) y; iv) dióxido de azufre (SO₂), en todas las regiones de la OMS.

Los límites de la directriz de 2005 de la OMS se orientan a lograr las concentraciones de partículas más bajas posibles. Si se alcanzaran esas metas intermedias se podrían esperar reducciones importantes de los riesgos de enfermedades agudas y crónicas derivadas de la contaminación del aire. No obstante, los valores establecidos en las Directrices deberían ser el objetivo final.

En las *Directrices de la OMS sobre la Calidad del Aire* se estima que una reducción media anual de las concentraciones de partículas (PM₁₀) de 70 microgramos/m³, común en muchas ciudades en desarrollo, a 20 microgramos/m³, permitiría reducir el número de defunciones relacionadas con la contaminación en aproximadamente un 15%. Sin embargo, incluso en la Unión Europea, donde las concentraciones de PM de muchas ciudades cumplen los niveles fijados en las Directrices, se estima que la exposición a partículas de origen antropogénico reduce la esperanza media de vida en 8,6 meses.

1.4.4. Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos²¹

Capítulo Dieciocho

Medio Ambiente

Objetivos:

²⁰ Visitado el 01.06.2017. http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/outdoorair_agq/es/

²¹ Visitado el 05.06.2017. http://www.sice.oas.org/Trade/PER_USA/PER_USA_s/PER_USA_text_s.asp#c18

Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.

Artículo 18.1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 18.2: Acuerdos Ambientales¹

Una Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el Anexo 18.2 ("acuerdos cubiertos").²

Artículo 18.3: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales

1.

(a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, y sus leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b)

(i) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad de acciones ante tribunales y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos para la aplicación en materia ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que, con respecto al cumplimiento de la legislación ambiental, y todas las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con las obligaciones de una Parte bajo los acuerdos cubiertos, una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable, articulable y de buena fe de tal discrecionalidad, o derive de una decisión razonable, articulable y de buena fe respecto de la asignación de tales recursos.

(ii) Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos cubiertos. En consecuencia, cuando el curso de acción o inacción de una Parte guarde relación con las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, ello será importante

para una determinación bajo la cláusula (i) sobre si una asignación de recursos es razonable y de buena fe.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. El párrafo 2 no se aplicará cuando una Parte deje sin efecto o derogue una ley ambiental conforme a una disposición de su ley ambiental que disponga exenciones o derogaciones, siempre que la exención o derogación no sea inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo cubierto.³

4. El Anexo 18.3.4 establece disposiciones adicionales con respecto al manejo del sector forestal.

5. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de otra Parte aparte de lo específicamente contemplado en el Anexo 18.3.4.

[...]

Artículo 18.5: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 18.4, según sea apropiado, y de conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá estimular el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

(a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:

(i) asociaciones que involucren al sector empresarial, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las entidades gubernamentales o las organizaciones científicas;

(ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o

(iii) intercambios voluntarios de información y experiencias entre autoridades, partes interesadas y el público, relacionadas con: métodos para alcanzar altos niveles de protección ambiental, auditorias y reportes ambientales voluntarios, métodos para usar recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos de líneas de base; o

(b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración, uso sostenible y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el reconocimiento público de las instalaciones o empresas que

han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental, o programas para el intercambio de permisos ambientales, u otros instrumentos que ayuden al logro de las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y concordante con su legislación, cada Parte deberá estimular:

(a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas y estándares utilizados para medir el desempeño ambiental; y

(b) medios flexibles para alcanzar dichas metas y cumplir tales estándares.

[...]

Artículo 18.10: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.

2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.

3. Las Partes se comprometen a emprender actividades de cooperación ambiental conforme al ACA, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes emprendan conforme al ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión de Cooperación Ambiental establecida bajo el ACA. Las Partes también reconocen la importancia de las actividades de cooperación ambiental en otros foros.

4. Cada Parte considerará los comentarios y recomendaciones que recibe del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental emprendidas conforme a este Capítulo y al ACA.

5. Las Partes compartirán, según sea apropiado, información con respecto a su experiencia en la determinación y consideración de los efectos ambientales de los acuerdos y políticas comerciales.

Artículo 18.11: Diversidad Biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible⁵ de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible.

2. En consecuencia, las Partes se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran sus compromisos en el Artículo 18.1.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y consulta pública, como se establece en su legislación doméstica, en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes podrán poner a disposición del público

información acerca de programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que desarrollen en relación con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

5. Para este fin, las Partes incrementarán sus esfuerzos cooperativos en estos temas, incluyendo sus esfuerzos por medio del ACA.

Artículo 18.13: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.

2. Para tal fin, las Partes se consultarán, según sea apropiado, con respecto a las negociaciones sobre asuntos ambientales de interés mutuo.

3. Cada Parte reconoce la importancia para sí de los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales es parte.

4. En caso de cualquier inconsistencia entre las obligaciones de una Parte conforme a este Acuerdo y un acuerdo cubierto, la Parte tratará de equilibrar sus obligaciones con respecto a ambos acuerdos, pero esto no impedirá que la Parte adopte una medida en particular para cumplir con sus obligaciones conforme al acuerdo cubierto, siempre que el objeto principal de la medida no sea imponer una restricción encubierta al comercio ¹¹

Artículo 18.14: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro por la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales.

(b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;

(c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;¹² o

(d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.

Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa las leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

Para el Perú, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

Para el Perú, **comunidades indígenas y otras comunidades** significa aquellas comunidades definidas en el artículo 1 de la Decisión Andina 391.

Anexo 18.2

Acuerdos Cubiertos

1. Para propósitos de este Capítulo, acuerdo cubierto significa un acuerdo ambiental multilateral listado a continuación de los que ambas Partes son parte:

(a) *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES), dado en Washington, 3 de marzo de 1973, enmendado;

(b) *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, dado en Montreal, 16 de septiembre de 1987, modificado y enmendado;

(c) *Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, dado en Londres, 17 de febrero de 1973, enmendado;

(d) *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas*, dada en Ramsar, 2 de febrero de 1971, enmendado;

(e) *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*, dada en Canberra, 20 de mayo de 1980;

(f) *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena*, dada en Washington, 2 de diciembre de 1946; y

(g) *Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)*, dada en Washington, 31 de mayo de 1949.

2. Las Partes podrán convenir por escrito modificar la lista del párrafo 1 para incluir cualquier otro acuerdo ambiental multilateral.

1.4.5. Acuerdo de Libre Comercio Perú y Unión Europea²²

ARTÍCULO 277

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral. En consecuencia, ninguna

²² Visitado el 05.06.2017.

http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/union_europea/espanol_2012_06/09_comercio_y_desarrollo_sostenible.pdf

- Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión.
2. Ninguna Parte dejará de aplicar de manera efectiva sus leyes ambientales y laborales a través de una línea de acción o inacción sostenida o recurrente, de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
 3. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a ejercer razonablemente su discrecionalidad respecto a decisiones sobre asignación de recursos relacionados a la investigación, control y cumplimiento de la reglamentación y normas nacionales ambientales y laborales, sin menoscabar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Título.
 4. Ninguna disposición de este Título será interpretada en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación y cumplimiento de la legislación laboral y ambiental en el territorio de otra Parte.

1.4.6. Chile²³

Decreto 12

ESTABLECE NORMA PRIMARIA DE CALIDAD AMBIENTAL PARA MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP 2,5

[...]

VI. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

Artículo 6°. Para efectos del monitoreo del Material Particulado Respirable MP2,5, y sin perjuicio de lo que disponga la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra ñ) del artículo segundo de la ley N° 20.417, se deberán emplear instrumentos de medición de concentraciones ambientales de contaminantes atmosféricos incluidos en la lista de Métodos Denominados de Referencia y Equivalentes publicada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), o que cuenten con certificación de alguna de las agencias de los países miembros de la Comunidad Europea, que implementan las directrices del Comité Europeo para Estandarizaciones o que cuenten con la certificación que de cumplimiento a los estándares de calidad exigidos en el país de origen, entregada por algún ente acreditado por el gobierno de ese país.

El monitoreo se deberá efectuar a lo menos una vez cada tres días y realizarse en concordancia con los requerimientos para instalación, calibración y operación de los equipos de muestreo y análisis, según lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos, establecido por el DS N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud.

²³ Visitado el 05.06.2017. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1025202>

Si al cabo de un año, en alguna de las estaciones de monitoreo de calidad del aire clasificadas como EMRP, se verifica la superación de la presente norma, su frecuencia de medición deberá ser diaria.

Se considerará como valor de concentración anual, aquel determinado a partir de promedios mensuales medidos durante a lo menos 11 meses del año calendario. En caso que durante un año calendario se disponga de mediciones para más de 8 y menos de 11 meses, para completar el período mínimo señalado, se considerará como valor mensual de cada mes faltante, la concentración mensual más alta medida en los 12 meses anteriores a cada mes faltante. Si se dispone de valores sólo para 8 o menos meses, no se podrá calcular un valor de concentración anual para la estación de monitoreo correspondiente.

Además, sólo se considerará como valor de concentración mensual, aquel que resulte de al menos 75% de las mediciones programadas para el mes, de acuerdo a la periodicidad de monitoreo previamente definida.

Artículo 7°. Para efectos de definir los lugares de emplazamiento de las estaciones de monitoreo, deberán considerarse los siguientes factores, en el orden de importancia que enseguida se indica:

- a) Cantidad de población urbana expuesta en la zona en estudio.
- b) Valores absolutos de concentraciones de Material Particulado Respirable MP2,5 medido y tendencias históricas, positivas o negativas, de dichos valores.
- c) Presencia de desarrollos industriales significativos que produzcan un impacto por emisiones de Material Particulado Respirable MP2,5 sobre la zona en estudio y volumen del parque automotor existente en dicha zona.

Artículo 8°. La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante resolución fundada, deberá aprobar la calificación de una estación monitorea de material particulado respirable MP2,5 como una EMRP, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto, en el DS N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud y a las directrices que para tales efectos imparta.

Podrán ser calificadas aquellas estaciones que son EMRP de material particulado MP10 y que miden MP2,5, establecidas previamente a la entrada en vigencia de este decreto, previa calificación de la Superintendencia realizada en conformidad al inciso primero de este artículo.

IX. FISCALIZACIÓN DE LA NORMA

Artículo 11°. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto. Asimismo, deberá informar anualmente

acerca de los valores en que se sitúa la norma en las estaciones monitoras de la región respectiva, calificadas como EMRP durante los primeros tres meses de cada año, a las respectivas SEREMI del Medio Ambiente.

Artículo 12º. Los responsables de mantener las redes y estaciones monitoras asociadas a esta norma primaria de calidad, deberán reportar sus resultados al fiscalizador, de acuerdo a lo establecido en el DS N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud y a las directrices que para tales efectos instruya la Superintendencia del Medio Ambiente.

X. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LOS EFECTOS EN SALUD DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 13º. El Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente, deberán establecer un procedimiento sistemático que permita evaluar, en períodos de 5 años, los impactos en la salud de la población con los niveles existentes de calidad del aire, con el fin de priorizar medidas de gestión en aquellas zonas que presenten mayor cantidad de población afectada.

[...]

1.4.7. Colombia²⁴

RESOLUCIÓN NÚMERO (610)

“Por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006”

[...]

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Artículo 6 de la Resolución 601 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 6. Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de

²⁴ Visitado el 05.06.2017. <http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/bf-Resoluci%C3%B3n%20610%20de%202010%20-%20Calidad%20del%20Aire.pdf>

las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del aire; el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo Primero: Mientras este Ministerio adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, se seguirán los procedimientos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA).

[...]

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el Artículo 8 de la Resolución 601 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales.

Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo Primero: Cuando las concentraciones de contaminantes en el aire puedan generar problemas a la salud de la población, las autoridades ambientales competentes informarán a las autoridades de salud, para que tomen las medidas a que haya lugar. Igualmente, la autoridad ambiental competente deberá contar con los equipos, herramientas y personal necesarios para mantener un monitoreo permanente que le permita determinar el origen de los mismos, diseñar programas de reducción de la contaminación que incluyan las medidas a que haya lugar para minimizar el riesgo sobre la salud de la población expuesta.

Parágrafo Segundo: Las autoridades ambientales competentes están obligadas a informar al público sobre la calidad del aire de todos los parámetros e indicadores establecidos, presentando sus valores, su comparación con los niveles máximos permisibles, su significado y su impacto sobre el ambiente en el área de influencia. Esta información deberá ser difundida por lo menos cada tres (3) meses a través de los medios de comunicación para conocimiento de la opinión pública.

Parágrafo Tercero: Las autoridades ambientales que usen modelos de dispersión de contaminantes deberán basarse en los modelos recomendados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA) mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la Guía Nacional de Modelación de Calidad del Aire.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la Ley sobre la Gestión Ambiental de la Calidad del Aire, no implica mayores gastos al erario nacional, dado que los funcionarios y técnicos que conformarán la Comisión Técnica Nacional y Regional para la Gestión de la Calidad Ambiental del Aire, proceden de las diferentes instancias del sector público y, en el caso de las entidades privadas, será en forma voluntaria. Por el contrario, significa una nueva perspectiva para prevenir los impactos negativos

en el ambiente, ecosistemas, biodiversidad y servicios ambientales y la salud humana, conforme los marcos legales y políticos vigentes.

Se benefician:

- Los órganos de gobierno, mediante una estructura de políticas, estrategias, instrumentos y sistemas de información para la gestión adecuada de la calidad ambiental del aire.
- Los promotores de las intervenciones públicas y privadas en un espacio territorial determinado que le permita tener reglas claras en el corto y largo plazo permanentes respecto a la calidad ambiental del aire, que garanticen sus inversiones económicas.
- La población en su conjunto, al participar en sus espacios de consulta y participación como actores y decisores en la gestión de la calidad ambiental del aire en concordancia con los intereses nacionales, regionales y locales, que les permite ser incluidos en los procesos para una mejor calidad de vida.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa complementa la normatividad nacional, relacionada a una adecuada gestión de la calidad ambiental del aire y la protección de la atmósfera, con la finalidad de lograr un ambiente equilibrado que contemple la protección de la salud, ecosistemas, biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, en la perspectiva de reconocer el derecho de la persona humana a disfrutar un aire limpio libre de contaminación, según lo establece la actual Constitución del Perú.



Rogelio Tucto
Rogelio Tucto C.

Alonso
Alonso

María Elena Foronda Farro
MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República

Alberto Quintanilla Chacon
ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República

Hernando Cevallos Flores
Hernando Cevallos Flores

Justiniano Romulo Apaza Ordoñez
JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDOÑEZ
Congresista de la República

Marco Arana Zegarra
MARCO ARANA ZEGARRA

71 República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,13 de JUNIO.....del 2017.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1498 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

PUEBLOS ANDINOS, AMBIZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y
ECOLOGÍA.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA